



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 58

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **RUBIRA ROSERO PORTILLA**, respecto del inmueble denominado “LA QUEBRADA”, ubicado en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32091 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-540-00-00-00-0000-2074-0-00-00-0000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **ROSERO PORTILLA**, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañero permanente **RAUL QUINTERO RUALES**, y sus hijos **RAUL QUINTERO ROSERO** y **ANA MARÍA QUINTERO ROSERO**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “LA QUEBRADA”, ubicado en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 6 Hectáreas 5179 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32091 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución sin número del 2 de octubre de 2017.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa y particularmente el evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar la reclamante en el año 2002 en dicha región, por causa del temor que le generó el homicidio perpetrado por grupos paramilitares en la humanidad del señor JOSÉ LISIMACO QUINTERO (cuñado de la solicitante), viéndose obligada a abandonar su predio de trabajo "LA QUEBRADA", trasladándose hacia el municipio de Mercaderes (C), lugar en el que permaneció en la casa de su cuñada llamada UBERTINA QUINTERO por un espacio de aproximadamente 2 años, retornando ulteriormente al mencionado fundo, cuando a su juicio, el peligro había cesado.

3.2. Frente a la manera como la solicitante entró en relación jurídica con el predio, se dijo que este fue adquirido por su compañero permanente RAUL QUINTERO RUALES, en virtud de la compra suscrita en documento privado con la señora GRATULINA ROSALES QUINTERO, en el año de 1990, fecha desde la cual comenzaron a explotar el predio, destinándolo para actividades como la agricultura.

3.3. Expresó que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "LA QUEBRADA"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA y de personas vinculadas al predio, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registralmente el inmueble, empero si reportando el número predial 52-540-00-00-00-0000-2074-0-00-00-0000, perteneciente a un predio de mayor extensión; lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LA QUEBRADA" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 11 de octubre de 2017, quien a su vez, mediante providencia del 13 de octubre de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular a la Agencia Nacional de Tierras – a quien se requirió para que informe si la solicitante y su compañero permanente han sido adjudicatarios de predios baldíos -, a Gran Tierra Energy Colombia Ltda., y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; y notificar de la iniciación del presente proceso a la UAEGRTD, al Ministerio Público y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, requiriendo a esta última para que conceptúe si la ubicación del predio “LA QUEBRADA” sobre zonas con amenaza de erosión fluvial de grado medio y de tipo hidrometeorológico por sequías, representa algún entorpecimiento para el presente proceso (fls. 96 - 98).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 24 de octubre de 2017 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, por lo que en este asunto no hay opositores (fl. 113).

4.3. Mediante comunicación electrónica, remitida el 7 de noviembre de 2017, la empresa Gran Tierra Energy Colombia LTDA, manifestó que el contrato de evaluación técnica, denominado CAUCA 7, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción, por lo cual solicitó su desvinculación del presente asunto. (fl. 114 - 120).

4.4. El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras, allegó concepto en el que luego de hacer un recuento del procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determinó que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y a su vez solicitó el decreto de algunas pruebas que consideró conducentes. (fl. 121-122)

4.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos remitió vía electrónica el día 23 de noviembre de 2017, escrito en el que señaló que el contrato de evaluación técnica denominado Cauca 7 se encuentra en proceso de liquidación, adicionalmente precisó que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, pues el derecho de realizar dichas operaciones no pugna con el derecho de restitución de tierras, manifestando además que su escrito no constituye ninguna oposición, atenerse a lo solicitado por el despacho y a

coadyuvar en el desarrollo de los procesos de restitución de tierras, reservándose el derecho para debatir y controvertir en caso de que algún tipo de declaración eventualmente le sea desfavorable. (fl. 123-131)

4.6. La apoderada de la parte accionante en representación de la UAEGRTD, en memorial de 27 de febrero de 2018, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de nivel comunitario inicialmente suscritas en la demanda, contenidas en los ordinales “DÉCIMO PRIMERO”, “DÉCIMO SEGUNDO”, “DÉCIMO SEXTO” y de los ordinales “VIGÉSIMO” a “TRIGÉSIMO”, y en su lugar solicitó la concesión de nuevas pretensiones de la misma naturaleza. (fl. 133).

4.7. Mediante proveído calendado el 16 de agosto de 2018, el juzgado de origen, elevó requerimiento a la Alcaldía Municipal de Policarpa a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la solicitud, sin que hasta la presente fecha haya dado respuesta alguna, así mismo dispuso remitir con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Nariño, la remisión de la documentación requerida, la desvinculación de la compañía Gran Tierra Energy Colombia Ltda, incorporar al expediente el escrito allegado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, negar la solicitud de pruebas presentada por el Ministerio Público y admitir la reforma de la solicitud presentada por la apoderada de la reclamante (fl. 136 - 138).

4.8. Por otro lado, el Jefe de la Oficina Jurídica, designado por la ANT, adujo en su escrito de contestación remitido vía electrónica el 18 de septiembre de 2018, que no obra en curso proceso agrario respecto al predio objeto de solicitud, lo anterior de conformidad con la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras. (fls. 146 - 156)

4.9. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Agencia judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2017-000116-00 (fl 157).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra

legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA RUBIRA ROSERO PORTILLA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora ROSERO PORTILLA, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, al haberse generado el abandono del predio denominado “LA QUEBRADA”, el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2002, y duró por un lapso de dos años, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo

largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Frente a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de Derecho en que se funda la República de Colombia, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, en aras de proteger a las personas afectadas, garantizándoles el derecho fundamental a la dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA RUBIRA ROSERO PORTILLA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ROSAL, CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición,

aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Policarpa elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², al interior del cual se informa que durante el año 2002, tuvo lugar el ingreso de una cuadrilla de más de 200 hombres uniformados y armados, que se identificaron como parte del grupo de las Autodefensas y que, además, llevaban el brazalete representativo de la organización. La llegada de este grupo de combatientes, generó nuevos enfrentamientos en la zona. La ruta de la avanzada paramilitar iniciaría desde Altamira, pasando por las veredas de San Antonio, luego a Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa.

Inicialmente, las AUC tomarían el dominio espacial, encargándose de tomar el control de la movilidad en rutas y carreteras que conectan a estos dos corregimientos: la vía principal que conecta con el municipio y la Panamericana serían interceptadas en varios tramos, realizando la instalación de retenes e intimidando a transeúntes, siendo interrogados e indagando rutas, campamentos, colaboradores de las FARC, temas que se anticipaba el estigma de guerrilleros con que, posteriormente, los paramilitares rotularían a los habitantes de estas poblaciones.

Esta paulatina estigmatización y los señalamientos infundados hacia la población civil, fue el pretexto para que los paramilitares aplicaran las vías de hecho. Como consecuencia de esta nueva oleada de violencia, aumentó el éxodo de familias hacía otras zonas por temor a perder su vida. Los desplazamientos generados durante el periodo paramilitar corresponden a la modalidad de desplazamientos individuales, comúnmente denominado por goteo.

Se señaló que en la vereda El Encanto estos actores al margen de la ley se establecieron de manera permanente obligando a las familias a cohabitar con los paramilitares, registrando un mayor impacto en la vereda en cuanto a los hechos victimizantes, es así como uno de los reclamantes en los procesos de restitución de tierras, respecto a la situación de violencia en la citada vereda y particularmente, frente al homicidio del señor LISÍMACO QUINTERO precisó: *“Sembrábamos maíz, frijol, maní de toso [...] En El Encanto José Isidro Lisimaco Quintero, del Rosal, nunca se*

² Aportado en formato digital folio 94.

lo encontró, Norvey Guerra, Eidan Meléndez son de Altamira, Vidal Meléndez, Bernal Meléndez, Leodan Quintero, a mi hijo también lo sacaron del polideportivo y lo mataron se llamaba José Ortega, hay más casos, pero no podemos decir nada nos da temor. [...] A José Ortega primero lo mandaban a que vaya a traer remesas, él no había querido, eso fue el motivo, lo mataron con arma de fuego, a la mayoría los tiraban al río Patía. [...] A Lisímaco, a él si lo bajaron amarrado, pero a él se lo llevaron, lo mataron y nunca apareció, decían que el que vaya a buscar lo que no se le ha perdido lo dejamos allá en el río. [...] No se quedó nadie en el predio, lo que había se perdió, el café se secó y como no se pudo cuidar lo que había se secó el cafecito que había en el predio.”³

En el año 2003 en la vereda El Rosal el centro comunitario habría sido tomado en reiteradas ocasiones por el grupo paramilitar; en éste espacio, el grupo armado almacenaba herramientas además de elementos de construcción que pertenecían a la comunidad y que habrían sido saqueados por miembros del FLS, con la finalidad de emplearlos para la fabricación de artefactos explosivos artesanales que, posteriormente, fueron sembrados en la parte boscosa de la vereda El Rosal. Si bien la utilización de estos artefactos explosivos no arrojó víctimas mortales, su presencia generó tensión y preocupación entre los habitantes.

La estancia de los grupos paramilitares conllevaría a inevitables y múltiples confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras, los enfrentamientos ocurridos en el municipio se desarrollarían de manera constante tanto en el área rural como urbana de Policarpa, especialmente en aquellas zonas donde se ubicaban retenes y campamentos de las guerrillas. Una de las zonas más afectadas por los enfrentamientos entre grupos, serían las veredas de El Pedregal y El Rosal.

Para el año 2006, se puede observar el incremento súbito de desplazamientos, datos que logran corroborar cuantitativamente la reconfiguración y pugna de poderes en el municipio, donde la población civil queda en medio del conflicto generando un disparo en el fenómeno de desplazamientos individuales y colectivos para este año. También puede evidenciarse, de la misma manera, un notorio incremento en el índice de homicidios y de artefactos explosivos hallados en la zona.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora ROSERO PORTILLA respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“(...) si, a mi esposo le mataron el hermano de nombre JOSÉ QUINTERO, y las amenazas y humillaciones que nos hacía esa gente (...) sí. Nosotros salimos desplazados no recuerdo bien la fecha, fue entre el año 2000 a 2003, cuando se puso feo esto por aquí (...) fue más que todo cuando la muerte de mi cuñado, los paramilitares,*

³Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 198365 de la Unidad de Restitución de Tierras.

empezaron a ir a la casa preguntaban por mi cuñado y lo acusaban de ser guerrillero, y luego lo mataron, cuando eso paso decidimos irnos de Altamira, y nos fuimos para Mercaderes, donde mi cuñada UBERTINA QUINTERO, allá nos quedamos como dos años, (...)" (fl. 35 y vuelto).

Lo anterior, encuentra respaldo con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores NELSON QUINTERO y WILMAR JESÚS MENESES, el primero de ellos al ser interrogado sobre el desplazamiento de la accionante indicó: *"(...) Sí, ella se desplazó en el 12 de julio de 2002, pasa que al marido de ella le mataron un hermano y amenazaron a todos ellos, y ella tuvo que salir con los dos menores con ANA MARÍA y RAUL tienen un hijo que se llama RAUL, y ella tiene una hermana en Mercaderes, para allá salió, por ahí unos 6 meses estuvo (...)" (fl. 40).* El segundo por su parte dijo: *"(...) Sí, se desplazaron porque mataron a un cuñado de ella JOSÉ LISIMACO QUINTERO, como que los amenazaron. Eso fue como en el 2002. (...)" (fl. 42)*

En lo que respecta a la prueba documental, pese a que no se encontró como incluida a la reclamante, de acuerdo a la consulta hecha en la plataforma VIVANTO la cual se aportó con la solicitud, pues la misma señala que rindió declaración y que su caso se encuentra en estudio, resulta oportuno precisar que el desplazamiento forzado es una condición fáctica que no depende del reconocimiento institucional, ni debe valorarse de acuerdo a parámetros cerrados, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-239 del 19 de abril del 2013, así: *"En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante."*

Resulta claro entonces que lo aseverado por la propia accionante y sus testigos es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto Histórico del conflicto vivido en el municipio de Policarpa, pues la situación de desplazamiento de la señora ROSERO PORTILLA, fue ratificada también por la UAEGRTD, a través del Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares así: *"El solicitante aporta en las declaraciones recepcionadas y en la entrevista a profundidad adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, elementos que dan prueba de los hechos sucedidos en el Municipio de Policarpa, así mismo, lo relatado se enmarca dentro de los contenidos en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño."*

No cabe duda entonces, que con ocasión al homicidio perpetrado por parte de grupos paramilitares en la humanidad del cuñado de la reclamante JOSÉ LISÍMACO QUINTERO, se generó en la solicitante un temor fundado, quien en

aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

A la luz de lo expuesto, refulge diáfano, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ROSERO PORTILLA, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho víctimizante ocurrió en el año 2002, y que al cabo de aproximadamente dos años retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA RUBIRA ROSERO PORTILLA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración de la solicitante, glosada a folio 35, se puede constatar respecto al predio "LA QUEBRADA" que entró en relación jurídica en el año 1990, por compra que hiciera su compañero permanente RAÚL QUINTERO a la señora GRATULINA ROSALES QUINTERO, en documento privado⁴. Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor RAÚL QUINTERO RUALES, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora bien, en punto a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 59-62), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que ésta menciona como parte de la aparente cadena traslativa, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-540-00-00-00-0000-2074-0-00-00-0000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "LA QUEBRADA", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 91).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente el compañero permanente de la reclamante, adquirió el predio como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro**

⁴ Folio 90.

para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se aperturó para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»⁵, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁶.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA RUBIRA ROSERO PORTILLA.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

⁵ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁶ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

c) *El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.*”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se

garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) *Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.* b) *Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) *Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...);* b) *Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables;* c) *Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...);* d) *Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.*

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁷ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 6 Hectáreas 5179 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁸ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

⁷ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁸ Resolución No. 041 de 1996. para la Zona Seca del Patía Medio.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante ejerce explotación agropecuaria en el predio, para esta juzgadora, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁹ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “LA QUEBRADA” (fl. 91), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares” (fl 48), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del Informe Técnico Predial en su acápite número 6) al expresar que: “(...) Cabe anotar que, de acuerdo con la verificación hecha en campo durante el proceso de Georreferenciación, en el predio se evidencia potrero seco y rastrojo, por lo tanto se determina que el uso dado en la actualidad al predio no va en contra de la reglamentación establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial. (...)”; además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora ROSERO PORTILLA data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1990, tal como se reseña en la diligencia de ampliación de declaración al informar que: “(...) **PREGUNTADO:** ¿por favor narre claramente Cómo, Cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en restitución? **CONTESTÓ:** este predio lo compro mí esposo RAUL QUIENTERO (sic), a la mama de él llamada GRATULINA ROSALES, por valor de 300 mil pesos, esto fue el 3 de septiembre de 1990, (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? **CONTESTÓ:** ahí solo era finca de trabajo, (...) **PREGUNTADO:** ¿por favor indique que tipo de mejoras o remodelaciones le ha hecho al predio? **CONTESTÓ:** se lo arreglo para siembra nada más, (...) **PREGUNTADO:** ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? ¿Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? ¿Cuántas cabezas de ganado tiene? **CONTESTÓ:** ahí se cultivaba maní, frijol, maíz, yuca, plátano, (...) **PREGUNTADO:** ¿La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma ininterrumpida? **CONTESTÓ:** si, desde que lo compro mi marido lo explotamos, lo teníamos sembradito, todos sabían que somos dueños de ese predio y no hemos tenido problemas con nadie por linderos, (...) (fl. 36 y vuelto).

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la

⁹ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, y pese a que la misma señaló que no se encuentra explotando el predio, su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 40 y 42).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1990, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 11 de octubre de 2017 (fl. 96), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica**, se observa que del contenido de la solicitud y lo manifestado por la actora en su declaración, se puede establecer, que la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, infiriéndose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de predios baldíos** y tampoco detenta la titularidad de derechos reales sobre otros fundos; tal como se verifica en las consultas realizadas en las bases de datos del INCODER - hoy liquidado – y en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, con los datos de identificación de la solicitante obrantes a folios 69 y 80, las cuales no arrojaron resultados de predios en favor de la misma, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 35).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 59), resulta claro que el predio “LA QUEBRADA” no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, proyectos de infraestructura de transporte, riesgo por campos minados, ni colinda con ronda hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar:

1. Que la totalidad del predio se localiza sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7 operado por Grantierra Energy Colombia LTDA. 2. Que de acuerdo al Mapa No. 7 “Amenazas y riesgos naturales y antrópicos”, el cual hace parte del Esquema de Ordenamiento Territorial el predio se ubica sobre una zona con amenaza de Erosión Fluvial de grado medio y zona con amenaza de tipo hidrometeorológico por sequias.

Respecto a la **primera situación** se debe decir que en nada incide en el presente trámite, pues, según oficio allegado a este plenario (fl. 114) por la referida empresa, el contrato CAUCA 7 se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por ello la mencionada sociedad no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción, de allí que ningún tipo de afectación se presente por este aspecto en relación al predio a restituir y formalizar, aspecto que también fue reseñado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien mediante oficio aportado el 23 de noviembre de 2017, determinó que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar dichas operaciones no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

Frente a la **segunda situación** resulta procedente exhortar a la solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Policarpa (N), a la primera para que respete el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio “LA QUEBRADA”, y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a la solicitante al respecto.

Como puede observarse, los requisitos para ordenar a la entidad competente la adjudicación del predio denominado “LA QUEBRADA” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la solicitante RUBIRA ROSERO PORTILLA, como de su compañero permanente RAÚL QUINTERO RUALES.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que atañe a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora

a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las medidas principales a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

De las signadas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, se negará la contenida en el ordinal “DÉCIMO NOVENO”, puesto que la declaración de la unión marital de hecho entre la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA y el señor RAÚL QUINTERO RUALES, debe ser definida por el juez de familia en primera instancia, tal y como lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, sin que sea procedente que esta judicatura pueda asumir, y si se quiere usurpar funciones y competencias del juez natural para dicho efecto, y frente a las pretensiones “DÉCIMO PRIMERO”, “DÉCIMO SEGUNDO” y “DÉCIMO SEXTO” el despacho no emitirá pronunciamiento, toda vez que fueron objeto de reforma mediante escrito de 27 de febrero de 2018.

En cuanto a las pretensiones del acápite **PRETENSIONES CONCERNIENTES A LA VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y DE CARÁCTER COMUNITARIO** el Despacho no hará pronunciamiento respecto de las contenidas en los ORDINALES “VIGÉSIMO”, “VIGÉSIMO PRIMERO”, “VIGÉSIMO SEGUNDO”, “VIGÉSIMO TERCERO”, “VIGÉSIMO CUARTO”, “VIGÉSIMO QUINTO”, “VIGÉSIMO SEXTO”, “VIGÉSIMO SÉPTIMO”, “VIGÉSIMO OCTAVO”, “VIGÉSIMO NOVENO” y “TRIGÉSIMO”, por cuanto fueron objeto de reforma, a través de escrito presentado el 27 de febrero de 2018; para que en su lugar se concedan nuevas pretensiones de alcance comunitario, (fl. 133 – 135); no obstante, delantadamente se dirá que se negará la pretensión “SEGUNDA” del escrito de reforma de la solicitud, en razón a que resulta ser indeterminada, que requiere de la individualización de situaciones particulares, cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas presupuestales por parte de las entidades razón por la cual se escapa a la competencia de éste Juzgador.

Ahora bien, respecto a la pretensión “SEXTA”, resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011; y frente a las pretensiones de los ordinales “PRIMERO”, “TERCERA”, “CUARTA”, “QUINTA”, “SÉPTIMA” y “OCTAVA”, se tiene que ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencia del 10 de octubre de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00195, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y ii) sentencia del 20 de junio de 2018, dictada dentro del proceso 2017-00060, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo

resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan a la solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad, esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, declarándola ocupante del predio "LA QUEBRADA", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Policarpa (N), a la primera para que respete el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituido, y a su vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y a "CORPONARIÑO", para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, en el marco de sus competencias.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA, identificada con cédula de

ciudadanía No. 59.805.720 expedida en Policarpa (N) **en calidad de ocupante** y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente RAÚL QUINTERO RUALES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.081 expedida en El Rosario (N); y por sus hijos RAÚL QUINTERO ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.748.838 y ANA MARÍA QUINTERO ROSERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.750.788, respecto del predio denominado “LA QUEBRADA”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32091 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.720 expedida en Policarpa (N) y de su compañero permanente RAÚL QUINTERO RUALES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.081 expedida en El Rosario (N), **en calidad de ocupantes** el predio denominado “LA QUEBRADA”, ubicado en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32091 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 6 Hectáreas 5179 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9,10, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 11 con predios de: se desconoce el nombre del propietario, en una distancia de 235,2 metros y Bolívar Rojas Dávila, en una distancia de 95,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, que pasa por los puntos 12,13,14,15,16,17,18, siguiendo dirección sur hasta llegar al punto 19 con predio de se desconoce el nombre del propietario camino al medio, en una distancia de 270,9 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada, que pasa por los puntos 20,21,22,23,24,25,26,27, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 28, con predios de: Anatolio Quintero, en una distancia de 224,8 metros y Reinaldo Benavides, en una distancia de 61,5 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada, que pasa por los puntos 29,30,31,32,33,34,35,36, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, con predios de: Wilfrido Meneses, en una distancia de 146,7 metros y Lucely Benavides, en una distancia de 100,8 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	675409,0968	631460,3973	1° 39' 28,820" N	77° 23' 15,650" O
2	675419,6051	631465,3619	1° 39' 29,162" N	77° 23' 15,490" O
3	675428,935	631499,693	1° 39' 29,467" N	77° 23' 14,382" O
4	675450,8174	631552,7236	1° 39' 30,181" N	77° 23' 12,670" O
5	675470,9548	631590,9529	1° 39' 30,838" N	77° 23' 11,437" O
6	675475,3885	631616,3117	1° 39' 30,983" N	77° 23' 10,618" O
7	675481,434	631629,9159	1° 39' 31,180" N	77° 23' 10,179" O
8	675485,9548	631653,5247	1° 39' 31,329" N	77° 23' 9,416" O
9	675502,4834	631669,1686	1° 39' 31,867" N	77° 23' 8,912" O
10	675516,5148	631709,645	1° 39' 32,325" N	77° 23' 7,605" O
11	675530,3062	631760,333	1° 39' 32,776" N	77° 23' 5,969" O
12	675504,7142	631763,6653	1° 39' 31,944" N	77° 23' 5,860" O
13	675458,0323	631762,5224	1° 39' 30,427" N	77° 23' 5,894" O
14	675428,9417	631766,4894	1° 39' 29,482" N	77° 23' 5,765" O
15	675419,8318	631769,9684	1° 39' 29,186" N	77° 23' 5,652" O
16	675339,6353	631772,8764	1° 39' 26,579" N	77° 23' 5,554" O
17	675318,0698	631778,8236	1° 39' 25,879" N	77° 23' 5,360" O
18	675268,4861	631779,1326	1° 39' 24,267" N	77° 23' 5,348" O
19	675267,5015	631771,9561	1° 39' 24,235" N	77° 23' 5,579" O
20	675275,6438	631740,6141	1° 39' 24,498" N	77° 23' 6,592" O
21	675278,6997	631719,9707	1° 39' 24,596" N	77° 23' 7,259" O
22	675281,2672	631708,1726	1° 39' 24,679" N	77° 23' 7,640" O
23	675274,6848	631692,4614	1° 39' 24,464" N	77° 23' 8,147" O
24	675269,8788	631653,8933	1° 39' 24,306" N	77° 23' 9,393" O
25	675240,9804	631647,8075	1° 39' 23,366" N	77° 23' 9,588" O
26	675213,9322	631629,1144	1° 39' 22,486" N	77° 23' 10,190" O
27	675174,6063	631617,6023	1° 39' 21,207" N	77° 23' 10,560" O
28	675193,2863	631558,3697	1° 39' 21,811" N	77° 23' 12,474" O
29	675231,0714	631563,4385	1° 39' 23,039" N	77° 23' 12,312" O
30	675250,1034	631546,1391	1° 39' 23,657" N	77° 23' 12,872" O
31	675276,4956	631534,1306	1° 39' 24,514" N	77° 23' 13,261" O
32	675275,9835	631530,849	1° 39' 24,497" N	77° 23' 13,367" O
33	675308,684	631514,2852	1° 39' 25,559" N	77° 23' 13,904" O
34	675320,803	631508,7926	1° 39' 25,953" N	77° 23' 14,082" O
35	675337,2165	631501,3536	1° 39' 26,486" N	77° 23' 14,323" O
36	675394,1477	631469,9026	1° 39' 28,335" N	77° 23' 15,342" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN- NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "LA QUEBRADA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) , en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32091; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA y RAÚL QUINTERO RUALES, respecto del predio "LA QUEBRADA".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN- NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA y a su núcleo familiar, a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el

predio restituido, y a su vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y a CORPONARIÑO, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y daño ambiental, y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, en el marco de sus competencias, respecto a la heredad a la que se hizo alusión anteriormente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario**, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD, y de ser procedente desde el punto de vista legal, promueva las estrategias de transparencia y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

10.1. Que de no haberse realizado, proceda a **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas- RUV, a la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.720 y a su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente RAÚL QUINTERO RUALES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.765.081 y por sus hijos RAÚL QUINTERO ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.748.838 y ANA MARÍA QUINTERO ROSERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.750.788, por el desplazamiento forzado sufrido en el año 2002, respecto de los hechos victimizantes materia de este proceso. Para el cumplimiento de ésta orden podrá coordinar con la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO, el envío de los documentos que sean pertinentes para efecto de constatación del acaecimiento de los hechos victimizantes referidos.

10.2. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante RUBIRA ROSERO PORTILLA y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL NARIÑO, el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "LA QUEBRADA" objeto aquí de restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, REGIONAL NARIÑO que previa verificación de requisitos **INCLUYA** de manera prioritaria y gratuita a la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA y a su núcleo familiar desplazado en los programas de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos la señora RUBIRA ROSERO PORTILLA, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar desplazado llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR la pretensión contenida en el ordinal “DÉCIMO NOVENO” del acápite **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS** acorde con lo dicho en el cuerpo motivo de la presente sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR la pretensión contenida en el ordinal “SEGUNDA” del acápite **PRETENSIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO**, invocada en el escrito de reforma de la solicitud radicado el 27 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en este proveído.

DÉCIMO OCTAVO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias del 10 de octubre de 2017 y 20 de junio de 2018, proferidas por los Juzgados Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior de los procesos 2016-00195 y 2017-00060 respectivamente, frente a las pretensiones “PRIMERO”, “TERCERA”, “CUARTA”, “QUINTA”, “SÉPTIMA” y “OCTAVA” invocadas en el escrito de reforma de la solicitud radicado el 27 de febrero de 2018. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza

R